

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

IVAN SUAREZ CAMACHO
Director Imprenta Nacional

Bogotá, D. E., viernes 16 de octubre de 1987

Año CXXIV No. 38.085 — Edición de 8 páginas

Tarifa Adpostal Reducida No. 56
DIRECCION: MINISTRO DE GOBIERNO

**PODER PUBLICO
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL**

LEY 32 DE 1987

(octubre 16)

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Costa de Marfil y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Abidjan el 10 de agosto de 1984.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Acuerdo de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Costa de Marfil y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Abidjan el 10 de agosto de 1984, cuyo texto es:

**«ACUERDO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA DE MARFIL
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa de Marfil, llamados a continuación "Partes Contratantes",

Deseosos de promover entre sí una mayor cooperación y de sacar provecho recíprocamente de los progresos logrados por cada uno de los dos países en los campos de la ciencia y de la tecnología,

Convencidos de que tal cooperación contribuirá a reforzar las amistosas relaciones que los unen,

Han convenido lo siguiente:

Artículo I. Las Partes Contratantes se comprometen a fomentar y facilitar la cooperación técnica, principalmente en los campos de la medicina tropical, veterinaria, agronomía e ingeniería; manejo de suelos, aguas y los bosques; planificación y organización turística; arquitectura turística y del paisaje; conservación de la fauna y de la flora; organización y administración de reservas naturales y de caza, así como otras disciplinas similares que serán fijadas por las Partes.

Artículo II. Para la determinación de los programas específicos que se desarrollarán en los campos señalados en el artículo I, las Partes Contratantes celebrarán por la vía diplomática, Acuerdos Complementarios.

Artículo III. La cooperación técnica y científica, prevista en el presente Acuerdo se promoverá a través de las siguientes modalidades:

a) Intercambio de científicos, profesores universitarios, investigadores y expertos vinculados a programas y proyectos relacionados con el desarrollo económico y social;

b) Intercambio de datos científicos y técnicos;

c) Adjudicación de becas de estudio, de formación y de cursillos de capacitación principalmente en los campos mencionados en el artículo I.

Queda entendido que la Parte Contratante que otorgue las becas, asumirá los gastos de estudio y de los cursillos de capacitación así como los transportes internos, encargándose la Parte beneficiaria del transporte internacional;

d) Ejecución de programas y de proyectos conjuntos de investigaciones científicas con miras a la adaptación de la tecnología en el ambiente tropical principalmente en los campos enumerados en el artículo I;

e) Creación de contactos y de relaciones laborales entre universidades e instituciones científicas privadas y gubernamentales que se consagren a tareas similares de desarrollo económico y social;

f) Estímulo a la participación de expertos y de científicos en seminarios y conferencias relacionadas con los campos enumerados en el artículo I.

En los Acuerdos Complementarios mencionados en el artículo II, se precisarán los compromisos mutuos y las obligaciones de carácter administrativo, financiero y técnico.

Artículo IV. Para la realización de los Acuerdos Complementarios mencionados en el artículo II, se observarán las siguientes disposiciones:

1. El material necesario para la realización de los programas y proyectos suministrado por una Parte Contratante y destinado a la reexportación se beneficiará del régimen de admisión temporal a menos que se convierta en propiedad del país que lo recibe.

2. Los salarios que recibirán de su país los técnicos, expertos e investigadores que no sean nacionales del Estado receptor y enviados por una de las Partes al territorio de la otra para la ejecución de los programas y proyectos, no estarán sujetos al pago del impuesto sobre la renta en el país receptor.

3. De conformidad con sus legislaciones respectivas, las dos Partes permitirán a los técnicos, expertos e investigadores que no sean nacionales del país donde trabajan para la ejecución de los programas y proyectos, la importación en suspensión temporal de los derechos y gravámenes de los siguientes artículos:

a) Objetos de uso personal o destinados a los miembros de su familia, a condición de observar las condiciones exigidas a este efecto;

b) Importación de un automóvil para su uso personal o para el grupo familiar. Dicha importación será autorizada según la reglamentación en vigor en cada uno de los países;

c) No podrá efectuarse venta o cesión alguna de los artículos enumerados en los apartes a) y b) *supra* o de cualquier otro objeto importado en exención aduanera sin autorización previa de las autoridades aduaneras del país receptor.

4. Las dos Partes Contratantes autorizarán, sin perjuicio de la reglamentación en vigor en materia de cambios, la transferencia a su país de origen de las remuneraciones cobradas por los técnicos, expertos e investigadores en el ejercicio de sus funciones.

5. De acuerdo con sus respectivas legislaciones y sobre bases recíprocas ambas Partes concederán a los técnicos, científicos y expertos, que no sean nacionales del Estado receptor y que trabajen en la ejecución de programas y proyectos, las facilidades y privilegios requeridos para el ejercicio de sus funciones.

Artículo V. Las dos Partes Contratantes procurarán que los contratos de servicio o de trabajo de los expertos, investigadores y técnicos enviados en el marco de la ejecución de los programas y proyectos contengan obligaciones en virtud de las cuales dichos expertos, investigadores y técnicos se comprometan a:

1. No inmiscuirse en los asuntos internos del país receptor.

2. Observar las leyes y respetar los usos y las costumbres del país receptor.

3. No ejercer actividad alguna distinta a las tareas oficiales que están a su cargo.

4. Cooperar, en un espíritu de confianza, con los servicios oficiales del país receptor.

Artículo VI:

a) Cada Parte garantizará en su territorio la protección completa de los expertos, investigadores y técnicos, así como los miembros de sus familias, enviados por la otra Parte en el marco del presente Acuerdo;

b) Cada Parte Contratante le otorgará a las personas enumeradas en el apartado a) del presente artículo, en período de crisis internacional, toda la ayuda necesaria con miras a su repatriación;

c) Cada Parte evitará que las personas mencionadas en el apartado a) del presente artículo sean arrestadas o detenidas, y en cada caso, les garantizará la salida libre a solicitud del Gobierno de la otra Parte;

d) Cada Parte responderá, en lugar de los expertos, investigadores y técnicos enviados, de los daños civiles que estos últimos causaren a terceros en la ejecución de los proyectos que le sean confiados en el marco del presente Acuerdo;

e) Se exceptúan de las disposiciones de los apartados c) y d) *supra*, los crímenes y delitos de derecho común. Dichos casos serán juzgados de conformidad con las normas legales de cada país.

Artículo VII. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha que se efectúe el canje de los instrumentos de ratificación, una vez cumplidas las disposiciones previstas por la legislación de cada país.

El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco años y será renovado automáticamente por un período de un (1) año, a menos que una de las Partes Contratantes comunique al Ministerio de Relaciones Exteriores de la Otra, por escrito, y con un aviso previo de seis (6) meses su voluntad de poner fin al Acuerdo. En dicho caso, los Acuerdos Complementarios acerca de los programas especiales tratados en el artículo II del presente Acuerdo y cuya duración sea la

misma, no serán afectados, a menos que las Partes no decidan lo contrario.

Hecho en dos ejemplares originales, en idiomas español y francés, ambos igualmente auténticos.

Por la República de Colombia (Fdo.) ilegible,
Alberto Zalamea, Ambassadeur.

Por la República de Costa de Marfil (Fdo.) ilegible,
Simeon Ake, Ministre des Affaires Etrangères.

Abidjan, el 10 de agosto de 1984.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., julio de 1985.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) **BELISARIO BETANCUR**

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) **Augusto Ramírez Ocampo**.

Es fiel copia del texto original del "Acuerdo de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Costa de Marfil y el Gobierno de la República de Colombia", suscrito en Abidjan el 10 de agosto de 1984, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

Joaquín Barreto Ruiz
Jefe División de Asuntos Jurídicos.

Artículo 2º Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y siete (1987).

El Presidente del honorable Senado de la República,
PEDRO MARTIN LEYES H.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
CESAR PEREZ GARCIA

El Secretario del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútase.
Bogotá, D. E., 16 de octubre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Julio Londoño Paredes.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

El Ministro de Educación Nacional,
Antonio Yepes Parra.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1952 DE 1987
(octubre 16)
por el cual se revoca un decreto.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades legales y en especial de las que le confieren los Decretos 1950 de 1973 y 3333 de 1986,

DECRETA:

Artículo 1º Revócase el Decreto 1920 del 13 de octubre de 1987, por el cual se confería una comisión de servicios en el exterior y se hacía un encargo.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 16 de octubre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Germán Montoya Vélez.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1957 DE 1987
(octubre 16)
por el cual se suprime y se crea un cargo en el servicio exterior de la República y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confieren los numerales 5º y 21 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de octubre de 1987, suprímese en el servicio exterior de la República, el cargo de Consejero, Grado Ocupacional 4 EX en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de España, encargado de las funciones consulares en Madrid, con una asignación básica mensual de dos mil setecientos dólares con 04/100 (US\$ 2.700.04), ocupado por la señora Emma Villegas de Gaitán.

Artículo 2º A partir de la misma fecha, créase en el servicio exterior de la República el cargo de Cónsul General, Grado Ocupacional 4 EX del Consulado General de Colombia en Madrid, España, con una asignación básica mensual de dos mil setecientos dólares con 04/100 (US\$ 2.700.04).

Artículo 3º A partir de la misma fecha, nómbrase a la señora Emma Villegas de Gaitán, Cónsul General, Grado Ocupacional 4 EX del Consulado General de Colombia en Madrid, España, cargo creado mediante el artículo 2º del presente Decreto.

Artículo 4º Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente Decreto, se pagarán con cargo al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 16 de octubre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Julio Londoño Paredes.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Luis Fernando Alarcón Mantilla.

DECRETO NUMERO 1958 DE 1987
(octubre 16)
por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 5º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de noviembre de 1987, acéptase la renuncia presentada por el doctor Gabriel Velásquez Palau, como Cónsul General, Grado Ocupacional 4 EX del Consulado General de Colombia en Nueva Orleans, Estados Unidos de América.

Artículo 2º A partir de la misma fecha, mientras se designa y posesiona el nuevo titular, se encargará del Consulado General de Colombia en Nueva Orleans, Estados Unidos de América, a la señorita Carlota Suárez Camacho, Vicecónsul, Grado Ocupacional 1 EX de la misma Oficina Consular.

Artículo 3º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 16 de octubre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Julio Londoño Paredes.

DECRETO NUMERO 1959 DE 1987
(octubre 16)
por el cual se acepta una renuncia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 5º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de noviembre de 1987, acéptase la renuncia presentada por el doctor Camilo Helo Harfouche, como Agregado Comercial de la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Francia.

Artículo 2º Las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente Decreto, se pagarán con cargo a la Flota Mercante Grancolombiana S. A.

Artículo 3º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 16 de octubre de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Julio Londoño Paredes.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1956 DE 1987
(octubre 16)
por el cual se confiere una comisión de estudios en el exterior a un funcionario de la Rama Jurisdiccional.

El Presidente de la República, en uso de las facultades conferidas por los artículos 66 y 120 numeral 16 de la Constitución Política y los Decretos 546 de 1971 y 1660 de 1978, y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Cooperación Iberoamericana, ICI, de España, otorgó al doctor Víctor H. Marmolejo Roldán, Juez 5º Superior de Cali (Valle), una beca para adelantar un curso de especialización en derecho penal, en la ciudad de Barcelona, España, por el término de dos (2) años comprendidos entre octubre de 1987 a junio de 1989;

Que el Consejo Superior de la Administración de Justicia, de acuerdo con el Decreto 250 de 1970, artículo 48, aprobó la solicitud de comisión presentada por el doctor Víctor H. Marmolejo Roldán, por el período del programa académico, la cual se terminará si el Tribunal no lo reelige como juez;

Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sesión del 26 de septiembre de 1987, concedió autorización al doctor Víctor H. Marmolejo Roldán, Juez 5º Superior de Cali, para hacer uso de la comisión de estudios por el término de dos (2) años a partir del 16 de octubre del año en curso;

Que de acuerdo con los artículos 66 y 120 numeral 16 de la Constitución Política, ningún colombiano al servicio del Estado puede aceptar mercedes de gobierno extranjero sin permiso de su Gobierno y que compete al Presidente de la República impartir la respectiva autorización;

Que se han reunido los requisitos establecidos en los Decretos 546 de 1971 y 1660 de 1978,